

RESOLUCIÓN No. **8142** DE 2026

*«Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, en contra de la Resolución No. 0154 del 23 de enero de 2024, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá»*

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 7812 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicaciones con radicados 2025826117 del 28 de octubre de 2025¹ y 2025826303 del 30 de octubre de 2025, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, puso en conocimiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC el recurso de apelación interpuesto por **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, en adelante **GOLDEN**, en contra de la Resolución No. 0154 del 23 de enero de 2024, por medio de la cual la **SDP** negó la prórroga de permiso otorgado para la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 147**» y, en consecuencia, remitió el expediente administrativo correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, en este caso la CRC verificará si el recurso en cuestión cumple con los requisitos de Ley y si con fundamento en los cargos formulados, hay lugar o no a revocar la Resolución No. 0154 del 23 de enero de 2024.

TRÁMITE ANTE LA SDP

A partir de la revisión del expediente remitido y con el fin de analizar el recurso en cuestión, se encontró que:

Mediante Resolución No. 0067 del 17 de enero de 2019², la **SDP** aprobó el permiso de localización e instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada «**BTA NEWSITE 147**» solicitado por **GOLDEN**. Dicha estación se ubicó en la oreja vial de la avenida carrera 72 con calle 17 (malla vial arterial V-1), en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., en sitio considerado espacio público.

El 11 de septiembre de 2023, mediante radicado 1-2023-71009, **GOLDEN** presentó ante la **SDP** una solicitud de prórroga del permiso obtenido mediante la Resolución No. 0067 del 17 de enero de 2019, respecto de la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 147**».

Una vez recibida la solicitud, la **SDP**, mediante oficio con radicado 2-2023-112558 del 20 de octubre de 2023, requirió a **GOLDEN** para que remitiera la documentación necesaria para la concesión de la prórroga, de acuerdo con lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 0067 del 17 de enero de 2019. Frente a lo anterior, **GOLDEN** dio respuesta al requerimiento, mediante el radicado No. 1-2023-84917 del 27 de noviembre de 2023, allegando la información solicitada.

¹ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-295 BOG NEWSITE 147. «Carpeta 1 Solicitud»

² Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-295 BOG NEWSITE 147. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. FÍSICO. Pdf. CARPETA 2 pág 161 a 178».

La **SDP** adelantó el respectivo análisis del expediente, y, a partir de ello, expidió la Resolución No. 0154 del 23 de enero de 2024³, mediante la cual resolvió negar la solicitud de prórroga del permiso de la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 147**». La decisión referida se sustentó, especialmente, en el hecho de que **GOLDEN** no dio cumplimiento a las obligaciones señaladas en los numerales 3.2, 3.13, 3.15, 3.19 y 3.21 del artículo tercero de la Resolución No. 0067 del 17 de enero de 2019, lo cual era necesario para la expedición de la prórroga del permiso solicitado. La resolución fue notificada por aviso el 2 de febrero de 2024⁴.

Ante la negativa de la **SDP**, mediante radicado 1-2024-08517 del 19 de febrero de 2024⁵, **GOLDEN** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 0154 del 23 de enero de 2024. En dicho recurso, **GOLDEN** remitió la documentación que, a su juicio, subsanaba las irregularidades manifestadas por la **SDP**, tales como: (i) plan de mimetización y camuflaje, (ii) plan de manejo de tránsito (iii) póliza, (iv) pantallazo de envío del correo electrónico a la ANE solicitando información de sitio **GOLDEN** y (v) registro fotográfico.

Mediante la Resolución No. 0841 del 27 de mayo de 2024⁶, la **SDP** resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar el acto recurrido, teniendo en cuenta que la información remitida por el recurrente no tenía el alcance suficiente para desvirtuar lo decidido. Esta decisión fue notificada por aviso el 6 de junio de 2024⁷.

Finalmente, la **SDP** concedió el recurso de apelación ante la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. Para el efecto, remitió el recurso a la CRC mediante las comunicaciones referenciadas al inicio del presente acto administrativo.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con el fin de analizar si el recurso de apelación cumple los requisitos para proceder con su estudio de fondo, se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, en virtud de los cuales, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente trámite, se observa en el expediente que la Resolución No. 0154 del 23 de enero de 2024 fue notificada por aviso el 2 de febrero de 2024, y el recurso fue interpuesto por el representante legal de **GOLDEN** el 19 de febrero de 2024⁸, esto es, al décimo día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **GOLDEN** cumple con todos los requisitos de ley⁹. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 11 de septiembre de 2023, **GOLDEN** presentó ante la **SDP** una solicitud de prórroga de permiso de instalación de la estación radioeléctrica, denominada «**BTA NEWSITE 147**».

³ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-295 BOG NEWSITE 147. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Pdf. 41».

⁴ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-295 BOG NEWSITE 147. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Carpeta 46. ESTAMPAS 472».

⁵ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-295 BOG NEWSITE 147. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Pdf. 52».

⁶ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-295 BOG NEWSITE 147. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Pdf. 54».

⁷ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-295 NEWSITE 147. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. FÍSICO. Carpeta 58. ESTAMPAS 472».

⁸ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-295 NEWSITE 147. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Pdf. 53».

⁹ Artículos 74, 76 y 77 del CPACA.

Mediante Resolución No. 0154 del 23 de enero de 2024, la **SDP** resolvió negar la prórroga solicitada, con fundamento en que, una vez analizados los documentos presentados por **GOLDEN**, se evidenció que los mismos no cumplían satisfactoriamente los numerales 3.2, 3.13, 3.15, 3.19 y 3.21 del artículo tercero de la Resolución No. 0067 del 17 de enero de 2019.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones.

En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial –POT– y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

«El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general» (NFT).

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura.

Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7¹⁰ de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, para el análisis de este tipo de recursos no puede perderse de vista que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13¹¹ del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

«6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables» y «13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de

¹⁰ «Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios».

¹¹ Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 «Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones.».

infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública.»

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, el artículo 5 de la misma ley establece lo siguiente:

«Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.» (NFT)

En este sentido, y considerando que la prórroga de un permiso de instalación de una estación de telecomunicaciones que busca **GOLDEN** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa en los términos del numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad **GOLDEN**, en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, expuso argumentos orientados a controvertir la decisión adoptada por la **SDP**, en la que se negó la prórroga del permiso de instalación de la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 147**». El recurrente busca subsanar las irregularidades destacadas por la **SDP**, aportando en el recurso de reposición y en subsidio de apelación: (i) plan de mimetización y camuflaje, (ii) plan de manejo de tránsito, (iii) póliza, (iv) pantallazo de envío del correo electrónico a la ANE solicitando información de sitio **GOLDEN** y (v) registro fotográfico. Adicionalmente, cuestiona que lo dispuesto en el acto recurrido desconoce el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0067 del 17 de enero de 2019, por lo que considera que se vulneró el principio de confianza legítima.

En atención a lo anterior, esta Comisión procederá a examinar de manera individual y detallada los planteamientos en los cuales **GOLDEN** sustenta su recurso, confrontándolos con las consideraciones expuestas por la **SDP**, las pruebas obrantes en el expediente y el marco normativo y jurisprudencial aplicable, con el fin de determinar si le asiste o no la razón y, en consecuencia, si procede confirmar o revocar la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para verificar si le asiste razón o no al recurrente, resulta necesario revisar si se cumplieron las obligaciones impuestas en la resolución que otorgó el permiso de instalación de la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 147**».

En relación con lo anterior, se advierte que, mediante radicado No. 1-2023-71009, del 11 de septiembre de 2023, la sociedad **GOLDEN** solicitó la prórroga del permiso conferido a través de la Resolución No. 0067 del 17 de enero de 2019. No obstante, la solicitud fue denegada en razón a que el mencionado acto impuso determinadas obligaciones, las cuales –según lo señalado por la **SDP**– no fueron cumplidas en su integridad por el solicitante.

En particular, el ente territorial consideró que, si bien se acreditó el cumplimiento de algunas de las obligaciones previstas en el artículo tercero de la citada resolución, otras no fueron atendidas en debida forma. Al efectuar la revisión del expediente, esta Comisión constató que la **SDP**, en el acto recurrido, manifestó lo siguiente:

«(...)

2. Dentro de la documentación aportada mediante radicado 1-2023-84917 del 27 11-2023 se encontró el archivo PNG denominado: "9 MIMETIZACIÓN.PNG", no obstante no es coincidente con la contenida en el plano No. PLANO 1-1 "Diseño de Mimetización" que hace parte integral de la solicitud de factibilidad con número de radicado 1-2018-48703

del 27 de agosto de 2018 y de la Resolución 0067 de 2019, teniendo en cuenta que no cubre la totalidad de los elementos radiantes como fue propuesta inicialmente, adicionalmente, se informa que no es posible establecer con certeza que corresponda a la ubicación de la estación BTA NEWSITE 147, debido a que la imagen, se encuentra distorsionada, como se evidencia a continuación.



Imagen 1. "9 MIMETIZACIÓN.PNG 1-2023-84917

Ahora bien, verificado Google Maps, se pudo evidenciar que en junio de 2023, no se encontrada instalada la mimetización contemplada en la resolución 0067 de 2019, como se evidencia a continuación. (...)



Imagen. Junio 2023

Por tanto, **no es posible establecer el cumplimiento a la obligación 3.2 de la Resolución 0067 de 2019.**
(...)

6. Dentro de la documentación aportada mediante 1-2023-84917 del 27-11-2023 se encontró "Plano 1 de 1" el cual contiene "PLAN DE MANEJO DE TRANSITO PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE INSTALACIÓN DE POSTE DE TELECOMUNICACIONES" no obstante, no se encontró registro ni documento por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el cual se autorice el PMT.

Adicionalmente, se encontró "*Resolución Número 001361 de 2017*", "*Por la cual se concede la licencia de excavación*" expedido por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Finalmente, teniendo en cuenta que no fue aportado el PMT, **no se da cumplimiento a la obligación 3.13 de la Resolución 0067 de 2019.**

7. A través del radicado No. 1-2023-71009 del 11 de septiembre de 2023, el solicitante aportó oficio denominado "*SOLICITUD PRORROGA PERMISOS DE INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS*" para la estación radioeléctrica "*BTA NEWSITE 147*", adjuntando para ello, la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 37-02-101003527 de la empresa Seguros del Estado S.A., la cual contiene la siguiente información:

1. Tomador: GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.
2. Vigencia del seguro: 16-08-2023 hasta el 16-08-2024.
3. Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS.
En el folio No. 4, se relaciona en el texto aclaratorio de la Póliza como beneficiario a: TERCEROS AFECTADOS / BOGOTA DISTRITO CAPITAL NIT: 899.999.061-9
4. Carátula con firma autorizada con seguros del estado y firma del tomador.
5. Se identificó en el folio No. 4, la ubicación de los riesgos asegurables, donde se relaciona la estación radioeléctrica BTA NEWSITE 147AV KR 72 CON CL 17 LAT 04 3859.64 LONG. 74 736.30.

6. En folio No. 5, se relacionó el siguiente objeto en la Póliza:
"Indemnizara hasta el límite asegurado señalado en la caratula de la póliza los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado al tercero afectado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la legislación colombiana , siempre y cuando el hecho generador le cause danos materiales, lesiones personales y/o muerte, ocurra en el desarrollo de las actividades aseguradas, durante la vigencia de la póliza y en forma accidental, súbita e imprevista; sin perjuicio de las indemnizaciones que SEGURESTADO le pueda reconocer al asegurado con ocasión a la afectación patrimonial sufrida por este".

A folio No. 12, se realizaron las siguientes aclaraciones:

(...)

OBJETO: Indemnizara hasta el límite asegurado señalado en la caratula de la póliza los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado al tercero afectado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la legislación colombiana , siempre y cuando el hecho generador le cause danos materiales, lesiones personales y/o muerte, ocurra en el desarrollo de las actividades aseguradas, durante la vigencia de la póliza y en forma accidental, súbita e imprevista; sin perjuicio de las indemnizaciones que SEGURESTADO le pueda reconocer al asegurado con ocasión a la afectación patrimonial sufrida por este.

ACTIVIDAD DEL CLIENTE: USO, CONSTRUCCION, INSTALACION, TENENCIA Y OPERACION DE ESTRUCTURAS, ESTRUCTURAS METALICAS, POSTES Y SUS EQUIPOS PERIFERICOS DE TELECOMUNICACIONES, ASI COMO EL MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS Y ADMINISTRACION DE POSTES DE TERCEROS.

Cláusula de Revocación: La póliza podrá ser revocada por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida con no menos de 30 días de antelación contados a partir de la fecha de envío. Por el asegurado, mediante noticia escrita al asegurador, enviada a su última dirección conocida con no menos de 30 días de antelación contados a partir de la fecha de envío o en cualquier momento mediante aviso escrito al asegurador cuando la cancelación del seguro se deba a una cancelación del seguro por parte del asegurado original. En cualquier caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza siempre y cuando no se hayan presentado siniestros.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN EN VIGOR. (...).

7. Consta en el folio No. 6, la siguiente cláusula de revocación:
"Cláusula de Revocación: La póliza podrá ser revocada por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida con no menos de 30 días de antelación contados a partir de la fecha de envío. Por el asegurado, mediante noticia escrita al asegurador, enviada a su ultima dirección conocida con no menos de 30 días de antelación contados a partir de la fecha de envío o en cualquier momento mediante aviso escrito al asegurador cuando la cancelación del seguro se deba a una cancelación del seguro por parte del asegurado original. En cualquier caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efecto la revocación y la de vencimiento del contrato, siempre y cuando no se hayan presentado siniestros. Cláusula de ampliación de plazo para aviso de Siniestro: treinta (30) días. Designación de Ajustadores: según listado Seguros del Estado, y de común acuerdo entre el asegurado y la aseguradora."
8. Suma Asegurada: Información que reposa en la Póliza:
 TOTAL SUMA ASEGURADA: 500,000,000.00.
 PRIMA: 1,000,000.00.
 IVA: 190,000.00.
 TOTAL A PAGAR: 1,190,000.00.
 Monto establecido por el solicitante con la entidad aseguradora.
9. Se aportó recibo de pago No. 10000049732066 de Seguros del Estado SAS, por un valor de 1,190,000.00

No se allegó las constancias de los radicados relativos a las garantías establecidas en el artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017, ante la Secretaría Distrital de Planeación y ante el Alcalde Local de Antonio Nariño. (Obligación 3.15)

8. Dentro de la documentación aportada mediante 1-2023-84917 del 27-11-2023, no se encontró radicados relativos a la Declaración de conformidad de emisiones radioeléctricas (DCER) ante la Secretaría Distrital de Planeación, Agencia Nacional del Espectro - ANE y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MinTIC.

Por lo tanto, no se da cumplimiento a la obligación 3.19 de la Resolución 0067 de 2019.

9. Dentro de la documentación aportada mediante 1-2023-84917 del 27-11-2023, **no** se encontró constancia del radicado ante la Secretaría Distrital de Planeación, relativo al Acto Administrativo referente a la medición de exposición a campos electromagnéticos que haya emitido la ANE.

Por lo tanto, no se da cumplimiento a la obligación 3.21 de la Resolución 0067 de 2019.

10. Una vez revisada la información allegada y realizada la verificación, se encontró que se mantienen las mismas condiciones técnicas y urbanísticas iniciales que fueron aprobados en el acto administrativo. No obstante, no es posible establecer el cumplimiento de la obligación 3.2, con relación a la implementación de las medidas de mimetización y camuflaje» (sic).

Al resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0154 del 23 de enero de 2024 y analizar los argumentos presentados por **GOLDEN**, la **SDP** procedió a examinar nuevamente la información contenida en los documentos que hacían parte del expediente. En términos generales, la **SDP** concluyó lo siguiente:

- Frente al incumplimiento al requisito No. 2: Señala que el recurrente no controvierte los argumentos de la **SDP** frente a la obligación **3.2** señalada en el artículo tercero de la Resolución No. 0067 de 2019, pese a que conocía de la misma. Además, afirma que de la fotografía que aportó en el trámite no es posible establecer con certeza que corresponda a la estación objeto de solicitud; no obstante, indica que consultó Google Maps para el mes de abril de 2023 y se evidencia una imagen de la respectiva antena sin las medidas de mimetización y camuflaje exigidas en el acto en el que se le confirió el permiso de instalación.
- Al incumplimiento del requisito indicado en el numeral 6: aclaró que la presentación de la licencia de excavación no fue objeto de cuestionamiento por parte de la **SDP** en el acto recurrido, pues fue aportada la Resolución No. 001361 de 2017 expedida por el IDU, por lo que se acreditó la gestión de dicha autorización. Sin embargo, el incumplimiento del numeral **3.13**, artículo 3 de la Resolución 67 de 2019, obedece a que únicamente se encontró el Plano 1 de 1 «PLAN DE MANEJO DE TRÁNSITO PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE INSTALACION DE POSTE DE TELECOMUNICACIONES», el cual que no cuenta con la autorización expresa emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad, lo que resulta insuficiente para acreditar el acatamiento de dicha obligación, punto sobre el que el recurrente no realizó pronunciamiento alguno en su recurso.
- En cuanto al incumplimiento del numeral 7, afirmó: el recurrente adjuntó con el recurso las garantías con los respectivos anexos en archivo pdf, los cuales pretende hacer valer como soporte del recurso y como medio probatorio para demostrar su cumplimiento. Asegura que realizó de manera cuidadosa la revisión de toda la documentación aportada y resaltó que el numeral **3.15** del artículo 3 de la Resolución 67 de 2023, establece que «*Las garantías establecidas por el artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017 se renovaran automáticamente a su vencimiento hasta la expiración de la respectiva vigencia del permiso de instalación o su renovación, según corresponda, más tres (3) meses adicionales (...)*» (sic).

Además, recordó que el artículo segundo de dicho acto fijó como término de vigencia del permiso concedido cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, lo cual ocurrió el 5 de febrero de 2019. En consecuencia el solicitante debía cumplir con la

totalidad de lo dispuesto en dicho acto, es decir, debió allegar la renovación de las garantías (Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y Póliza de Responsabilidad Civil) para los años 2019, 2020, 2021, 2022 en amparo a esta estación radioeléctrica, obligación de la cual no logró acreditar su cumplimiento, pues aunque aportó la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 37-02-101003527 emitida el 27 de agosto de 2023 por la Empresa Seguros del Estado, su vigencia era sólo desde el 16 de agosto de 2023 hasta 16 de agosto de 2024, como lo analizó en el acto recurrido.

No obstante, procedió a realizar la verificación de la Póliza de Responsabilidad Civil identificada con el número 900001050523 del 4 de octubre de 2023, expedida por la empresa SURA, aportada con el recurso, aclarando que corresponde a un documento nuevo que no reposaba en el expediente. Agregó que, aunque cumple con los requisitos, su vigencia comprende el período desde el 29 de septiembre de 2023 hasta el 29 de septiembre de 2024, lo cual no es suficiente para aceptar el cumplimiento de esta obligación, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017, desarrollado en el considerando número 16 y en el numeral 3.15 del artículo 3 de la Resolución No. 0067 de 2019, debía de renovar las pólizas anualmente hasta la expiración de la vigencia del permiso de instalación o su renovación, lo cual no se probó, pues no fueron allegadas las garantías de las vigencias 2019 a 2020, 2020 a 2021, 2021 a 2022 y 2022 a 2023.

- En cuanto al incumplimiento a los numerales 8 y 9 (obligaciones **3.19** y **3.21**): indicó que, de los documentos aportados en este trámite no encontró prueba alguna que acreditara su cumplimiento. Respecto a la solicitud que el recurrente envió a la ANE, el 26 de octubre de 2023 aclaró que fue sólo con la interposición del recurso; sin embargo, al ser una captura de pantalla, no fue posible acceder al contenido de dicho correo, y tampoco acreditó la entrega de la información exigida a MINTIC y a la misma **SDP**, la cual debía realizarse en un término no mayor a dos años desde la puesta en operación de la estación radioeléctrica. En consecuencia, no aceptó el argumento expuesto.
- Frente al incumplimiento del numeral 10: advierte que las fotografías aportadas por la sociedad solicitante con el recurso de reposición confirman lo planteado en el primer punto, frente a la discontinuidad en la implementación de las medidas de mimetización y camuflaje contempladas en el acto administrativo que confirió el permiso de instalación de la estación radioeléctrica, pues en estas se observa que los elementos radiantes se encuentran completamente visibles desde el exterior, por lo que confirmó su incumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, en desarrollo del recurso de apelación, le corresponde a esta Comisión examinar los cargos formulados por el recurrente, confrontando sus argumentos con los fundamentos expuestos por la **SDP**, el material probatorio y la normativa aplicable, para de esta manera determinar si la decisión recurrida debe ser confirmada o revocada.

Pues bien, se tiene que la obligación 3.2. del artículo tercero de la Resolución No. 0067 del 17 de enero de 2019 fue incumplida en el acto recurrido y que **GOLDEN** en el escrito mediante el cual interpuso los recursos de reposición y apelación no presentó ningún argumento de defensa a las consideraciones expuestas por la **SDP**. De hecho, sólo presentó el plan de mimetización y camuflaje y dos fotografías nuevas de la estación radioeléctrica, con lo cual alegó haber cumplido dichas obligaciones.

Esta Comisión observa de la revisión del expediente que las tomas fotográficas¹² aportadas resultan insuficientes para dilucidar sobre las condiciones de la estación de telecomunicaciones «**BTA NEWSITE 147**». En efecto, las imágenes resultan limitadas y no proporcionan una visión completa ni detallada que permitan constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable. De igual manera, se evidencia que, respecto de esta obligación, el recurrente no formuló observaciones diferentes a recordar el plan de mimetizaje que había sido presentado al momento de la solicitud de permiso para la instalación de dicha estación; sin embargo, no logró demostrar el cumplimiento del mismo.

¹² Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-295 BOG NEWSITE 147. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Pdf. 40»

Agréguese que, como prueba adicional en el recurso, presentó dos fotografías¹³, de las cuales, como lo concluyó la autoridad recurrida, es posible determinar que no se cumplieron las acciones de mimetización y camuflaje de la misma. De modo que resulta forzoso concluir que la decisión de la **SDP** es acertada.

Así las cosas, la pretensión de demostrar el cumplimiento de las condiciones requeridas para la prórroga del permiso respecto de las obligaciones 3.2. queda sin sustento.

Frente a la obligación 3.13. del artículo tercero de la Resolución No. 0067 del 17 de enero de 2019, se tiene que:

«**3.13.** Previamente a la instalación de la estación radioeléctrica será responsabilidad del titular del permiso tramitar las autorizaciones y/o permisos a que haya lugar, ante las autoridades distritales competentes y/o empresas prestadoras del servicio público respectivo en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º, artículo 26 del Decreto 397 de 2017, entre ellos la correspondiente licencia de excavación. Así mismo, deberá tramitar un plan de manejo de tránsito (PMT) conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) ante la Secretaría Distrital de Movilidad, que permita disminuir el impacto en la movilidad durante la instalación y también para el desmonte de la antena.» (SFT)

El recurrente centró su inconformidad en este punto en el cumplimiento de la obligación de presentar la licencia de excavación, no obstante, la **SDP** al resolver el recurso de reposición indicó que ésta no fue objeto de cuestionamiento en la Resolución No. 0154 de 2024, teniendo en cuenta que había sido aportada en la Resolución No. 001361 de 2017 por parte del IDU. En su lugar, la **SDP** aclaró que como se planteó en el acto recurrido, el incumplimiento endilgado obedeció a que no se aportó prueba de la autorización expresa que debía emitir la Secretaría Distrital de Movilidad. Frente a este argumento, el recurrente no realizó pronunciamiento alguno.

Conforme a lo anterior, esta Comisión tampoco encuentra prueba alguna con la que el recurrente hubiese dado cumplimiento a esta obligación y aunque con el escrito contentivo del recurso se allegó nuevamente el plan de manejo de tránsito para realizar actividades de instalación de poste de telecomunicaciones, en este documento no se evidencia su presentación ante las respectivas autoridades, ni mucho menos se observa la autorización expresa, por lo cual no es posible coincidir con lo planteado por el recurrente.

Por otra parte, frente a la negativa de la **SDP** de conceder la prórroga del permiso por el incumplimiento del numeral 3.15¹⁴ del artículo tercero de la Resolución No. 0067 del 17 de enero de 2019, resulta preciso señalar que dicha disposición establece la obligación del solicitante de renovar las garantías durante todo el periodo de vigencia del permiso otorgado. Este aspecto resulta relevante porque **GOLDEN** —en el escrito mediante el cual interpuso los recursos— manifestó que «*se adjunta póliza y garantía correspondientes con los respectivos cumplimientos establecidos*» y aportó doce (12) folios correspondientes a la póliza No. 900001050523, con vigencia del 29 de septiembre de 2023 al 29 de septiembre de 2024, dentro de la cual se encuentra incluida la estación objeto de este trámite.

Luego, es claro que en el presente caso a **GOLDEN** se le otorgó el permiso de instalación por un periodo de cinco (5) años y únicamente acreditó la renovación de la garantía correspondiente al periodo 2023–2024. En consecuencia, no demostró el cumplimiento de la obligación de renovar las pólizas para los años comprendidos entre 2019 y 2023. Por lo que, en este punto no le asiste razón al recurrente sobre el cumplimiento de este numeral.

Frente a las obligaciones 3.19 y 3.21 de la Resolución No. 0067 del 17 de enero de 2019, a **GOLDEN** le correspondía:

«3.19. (...) Entregar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en un plazo no superior a dos (2) años la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica de la respectiva estación radioeléctrica, contados a partir de su puesta en

¹³ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-295 BOG NEWSITE 147. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Pdf. 52, página 6.»

¹⁴ «3.15. (...) **Las garantías** establecidas por el artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017, **se renovarán automáticamente a su vencimiento hasta la expiración de la respectiva vigencia del permiso de instalación o su renovación, según corresponda, más tres (3) meses adicionales** (...). Para tales efectos, el titular del permiso de instalación tendrá diez (10) días Calendario contados a partir de la renovación de las pólizas para radicar ante la Secretaría Distrital de Planeación y ante el Alcalde Local de Usaquén copias legibles de las mismas.» (NFT)

operación y en cumplimiento a lo señalado por el inciso 2°, parágrafo 1° del artículo 26 de Decreto Distrital 397 de 2017 deberá allegar ante la Secretaría Distrital de Planeación dentro del mismo término, la respectiva Declaración.

3.21. Allegar ante la Secretaría Distrital de Planeación, dentro de un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la puesta en operación de la estación radioeléctrica, el acto administrativo referente a la medición de exposición a campos electromagnéticos que emita la Agencia Nacional del Espectro en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución 754 de 2016 y las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.»

En la actuación administrativa, la **SDP** verificó la documentación allegada mediante radicado 1-2023-84917 del 27 de noviembre de 2023, y constató que no se encontró prueba alguna que acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en dichos numerales. Tal conclusión la obtuvo teniendo en cuenta que el hoy apelante no aportó constancia de radicación, dentro del término establecido, esto es, dos años desde la puesta en operación de la estación, ante el MinTIC, la ANE y la **SDP**.

En consecuencia, la **SDP** consideró que la empresa incumplió con el deber de allegar la Declaración de Conformidad de Emisiones Radioeléctricas y el acto administrativo de medición de exposición a campos electromagnéticos, conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, parágrafo 1°, del artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Esta Comisión, al revisar el escrito contentivo de los recursos de reposición y apelación, advierte, por un lado, que **GOLDEN** frente a estos numerales manifestó que el 26 de octubre de 2023 remitió un correo a la ANE relacionado con la solicitud de información de infraestructura de telecomunicaciones y anexó un pantallazo de este. Y, por otro lado, que la **SDP** en las consideraciones expuestas en la Resolución No. 0841 de 2024 aclaró que esto fue aportado sólo en el escrito contentivo de los recursos, y que al ser una captura de pantalla no era posible acceder al contenido de dicho correo. Indicó que en todo caso el recurrente tampoco acreditó la entrega de la información exigida a MinTIC y a la **SDP**, la cual debía realizarse en un término no mayor a dos años de la puesta en operación de la estación radioeléctrica.

Con estos antecedentes y del análisis efectuado, se concluye que **GOLDEN** no dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3.19. y 3.21., pues dentro del expediente administrativo no existe un documento que demuestre que, en efecto, se presentó ante las entidades correspondientes la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica de la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 068 A**», y la Medición de Exposición a Campos Electromagnéticos que emite la ANE.

La imagen¹⁵ aportada por **GOLDEN** en el recurso de apelación simplemente demuestra un email que tiene por asunto «*Solicitud Información Sitio Golden Comunicaciones SAS*» dirigido al correo contactenos@ane.gov.co, y en el cual se pone de presente que se cargó nuevamente un oficio sobre el cual se requiere información y la solicitud de una reunión para la obtención de un concepto o sello. Pero esto no es en sí el acto administrativo de Medición de Exposición a Campos Electromagnéticos, así como tampoco la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica y, mucho menos, la radicación de este documento ante la **SDP** y MinTIC. Luego, aunque el solicitante intentó subsanar la irregularidad señalada por la **SDP** en la resolución recurrida, lo cierto es que una captura de pantalla con las características descritas no tiene la fuerza suficiente para desvirtuar el incumplimiento de las obligaciones 3.19 y 3.21.

Finalmente, la sociedad **GOLDEN** sostuvo que la **SDP** vulneró el principio de confianza legítima, por lo que solicita se revoque la decisión con el fin de que sea renovada la autorización. De modo que, para determinar si le asiste la razón al recurrente en su argumento, es del caso traer a colación en qué consiste dicho principio. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

«61. La Constitución establece que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 83 Superior, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. Por su parte, **la doctrina constitucional ha señalado que, al principio de buena fe se incorpora el valor ético de la confianza, en virtud del cual, la persona se forma, a partir de las actuaciones predecibles de las autoridades, la convicción de que determinada situación se prolongará en el tiempo, que surtirá todos sus efectos o, por lo menos,**

¹⁵ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-295 NEWSITE 147. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Pdf. 52, página 6.»

que no será cambiada abruptamente. No se trata, por lo tanto, de tener seguridad en que los hechos ya acontecidos no pueden ser afectados, tal y como se predica de la institución de las situaciones jurídicas consolidadas (ver supra, numerales 55 a 59) sino "de [tener] una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente.»¹⁶(NFT)

De acuerdo con lo anterior, la confianza legítima¹⁷ busca proteger a las personas que han actuado de buena fe basándose en la estabilidad y previsibilidad de las actuaciones de las autoridades. Este principio tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica y evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones por parte de la administración.

Para que se configure una situación protegida por este principio deben concurrir los siguientes presupuestos:

i) **Debe generarse una base objetiva de confianza:** Para identificar una situación protegible de confianza, la doctrina ha considerado necesario que existan signos externos de la Administración de carácter concluyente que sirvan como «base objetiva de confianza», es decir, actos, hechos, actitudes, o manifestaciones que representen de manera asertiva, inequívoca y concluyente, una postura, una decisión o el sentido de la voluntad administrativa¹⁸. El Consejo de Estado ha señalado que las expectativas legítimas y estados de confianza susceptibles de ser protegidos a partir de la confianza *«emanan de actos, omisiones o hechos externos del Estado que revisten el carácter de concluyentes, ciertos, inequívocos, verificables y objetivados frente a una situación jurídica particular en virtud de los cuales se crean estados de confianza, plausibles y razonables en la conciencia de los asociados»¹⁹.*

ii) **Debe existir una expectativa razonable que se oponga a cambios bruscos e intempestivos:** sólo hay lugar a protección judicial cuando se han generado expectativas legítimas. El Consejo de Estado así lo ha definido:

«Las expectativas legítimas -jus existens in spe-. Se trata de **situaciones encaminadas a la formación de un derecho** subjetivo, conformadas por aquellas esperanzas legítimas que surgen del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada expresado en la constitución de los hechos previstos en la ley para la adquisición del derecho y que, a pesar de no haber ingresado aún el derecho en el patrimonio del sujeto, **ofrecen la certeza de que recorrido el camino de los hechos jurídicos se constituirá el derecho**. Son, entonces, situaciones que si bien no están consolidadas ni han generado una situación de adquisición de un derecho, **sí han creado expectativas válidas**, en cuanto fundadas en la realización progresiva de los supuestos de hecho tasados legalmente para la obtención del derecho y por ende, gozan de protección»²⁰ (NFT).

Según la Corte Constitucional, esas expectativas *«no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto»²¹, «aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho», «situaciones jurídicas no consolidadas (...) en las que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado»²².*

En ese mismo sentido, se requiere que la administración haya incurrido en una actuación impredecible e intempestiva que defraude esa expectativa. El Consejo de Estado ha dicho que tal actuar corresponde a *«un cambio brusco e intempestivo de la actuación estatal»* que vulnera de manera «cierta y razonable» las expectativas legítimas «frente a la ley» de *«consolidar el derecho en vía de serlo y estados de confianza de los asociados nacidos en virtud de la confianza generada y tolerada por el Estado»²³.*

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-119 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁷ El principio de confianza legítima encuentra fundamento en el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la CP. El principio de confianza legítima trae consigo un límite en lo que refiere a la modificación de situaciones jurídicas que generan unas expectativas legítimas, lo que a su vez conlleva la proscripción de decisiones arbitrarias por parte de la Administración.

¹⁸ VALBUENA HERNÁNDEZ, G. La defraudación de la Confianza Legítima. Aproximación Crítica desde la teoría de la responsabilidad del Estado. Universidad Externado de Colombia (2008) Pág. 159.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2015, radicado 22637.

²⁰ Ibidem.

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-147 del 19 de marzo de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²² Corte Constitucional, sentencia C-314 del 1º de abril de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2015, radicado 22637.

iii) Finalmente, es claro que para que la expectativa legítima sea susceptible de protección, se requiere que esta no tenga origen en la negligencia de quien la invoca. Como lo señala la doctrina, *«aun cuando el particular alegue en su defensa la existencia de un error común, si este no es libre de culpa, la confianza que en virtud de esta situación se consolide no será legítima y por tanto tampoco será objeto de protección»*²⁴.

Con base en estos criterios, la CRC procede analizar si en el caso concreto concurren las condiciones necesarias para determinar si el principio de confianza legítima fue vulnerado.

1. Base objetiva de confianza

Inicialmente, no se advierte en el expediente la existencia de una conducta de la administración que haya generado en el administrado una base objetiva de confianza.

La Resolución No. 0067 del 17 de enero de 2019, por la cual se otorgó el permiso de localización e instalación, impuso a la empresa obligaciones expresas, entre ellas la radicación de determinados documentos ante las autoridades competentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Estas obligaciones no fueron modificadas ni eliminadas con posterioridad; por el contrario, se mantuvieron vigentes para el trámite de prórroga, cuya finalidad —según la misma norma— es verificar que se conservan las condiciones técnicas, urbanísticas y jurídicas que motivaron el permiso inicial. En consecuencia, la actuación de la **SDP** no generó una expectativa de exoneración o flexibilización de las exigencias normativas, sino una confianza fundada en la aplicación del mismo marco jurídico, en consecuencia, no se advierte violación alguna de este principio.

2. Expectativa razonable frente a cambios intempestivos

Del presente trámite no se observa que la administración haya introducido un cambio brusco o intempestivo en las reglas del mismo.

El Decreto Distrital 397 de 2017 se encontraba vigente desde antes de la expedición del permiso inicial y mantuvo inalterados los requisitos aplicables a las solicitudes de prórroga. Por tanto, la exigencia de allegar licencias, constancias o documentos técnicos actualizados no corresponde a una modificación del marco jurídico, sino a la verificación regular de los requisitos de continuidad del permiso, en ejercicio del deber legal de control sobre la ocupación del espacio público para la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones. Por tanto, no se configuró una expectativa razonable contraria a las reglas vigentes en la actuación administrativa que desplegó la **SDP**, ni un cambio de criterio aplicado al caso, que afectara la seguridad jurídica de la empresa recurrente.

3. Inexistencia de negligencia del administrado

El expediente evidencia que la empresa no allegó la totalidad de los documentos exigidos, limitándose a manifestar que algunos se encontraban en trámite o que habían sido aportados en el pasado.

Esa conducta revela una falta de diligencia, pues el administrado conocía desde la expedición del acto inicial las obligaciones a su cargo y fue expresamente requerido para su cumplimiento. La omisión en allegar la documentación requerida impide sostener que la expectativa invocada sea legítima, toda vez que el principio de confianza legítima no ampara situaciones derivadas de la negligencia del propio administrado, ni puede servir para justificar el incumplimiento de deberes legales.

Analizados los anteriores elementos, esta Comisión concluye que no se crearon expectativas por parte de la Administración que permitiera alegar una vulneración del principio de confianza legítima en el caso bajo estudio, en tanto que no se presentaron cambios intempestivos o arbitrarios en la aplicación de la normativa vigente en este trámite.

Por el contrario, la **SDP** aplicó de manera uniforme y coherente el marco jurídico contenido en el Decreto Distrital 397 de 2017, dentro del procedimiento establecido para la prórroga de permisos de localización e instalación, por lo que el reparo del recurrente carece de fundamento fáctico y

²⁴ VIANA CLEVES, M. La Confianza Legítima en el Derecho Administrativo Colombiano. Universidad Externado de Colombia (2007) Pág. 188.

jurídico, por cuanto **GOLDEN** no demostró haber cumplido sus obligaciones ni acreditó una expectativa legítima digna de protección. Por tanto, la CRC concluye que en este caso no se vulneró el principio de confianza legítima y que la actuación administrativa se ajustó plenamente a derecho.

En síntesis, de los argumentos expuestos en el recurso de apelación no tienen el alcance suficiente para desvirtuar en su totalidad la decisión recurrida, toda vez que la prórroga del permiso otorgado mediante la Resolución No. 0067 del 17 de enero de 2019 estaba supeditada al cumplimiento integral de las obligaciones establecidas en su numeral tercero.

No obstante, esta Comisión exhorta a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193²⁵ de la Ley 1753 de 2015²⁶, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas²⁷ expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Finalmente es de señalar que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 1º de la Resolución CRC 7812 de 2025, fue delegada en la Dirección Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, contra la Resolución No. 0154 del 23 de enero de 2024, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Negar las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, en contra de la Resolución No. 0154 del 23 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo. Se advierte que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los 12 días del mes de febrero de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Director Ejecutivo

Expediente No: 3000-12-11-295

C.C.C. 11/02/2026 Acta 1554

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica.

Elaborado por: Natali Muñoz - Líder del Proyecto.

²⁵ Modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 7 de la Ley 2108 de 2021 y el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023.

²⁶ «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 «Todos por un nuevo país»

²⁷ <https://www.crcom.gov.co/es/micrositios/despliegue-infraestructura/buenas-practicas>